

**EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA
PROCESAL DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA: MEDIOS
ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC).**

Ponente: Juan Rodríguez Zapatero
Abogado.
Asesor Jurídico del CSCAE
Bilbao, 5 de noviembre de 2021



INDICE

1.- Introducción

2.- Notas distintivas de la regulación de los denominados medios adecuados de solución de controversias, (MASC).

3.- Ámbito y límites de los MASC.

4.- La configuración de los MASC como un requisito de procedibilidad.

5.- Requisitos de validez en cuanto a la procedibilidad de los MASC

6.- Los efectos jurídicos de los intentos de negociación y de la actividad negocial.

7.- Algunas consideraciones sobre los diferentes medios adecuados de solución de controversias (MASC): el experto independiente.

8.- Las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que afectan a los peritos judiciales.

1.- Introducción

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia comienza con una afirmación, comúnmente aceptada, como es decir que “el sistema de justicia de nuestro país padece desde hace décadas de insuficiencias estructurales”.

Estas “insuficiencias estructurales” sin embargo en la propia Exposición de Motivos no se precisan. A continuación, se expresa otra afirmación, que ya no es tan comúnmente aceptada, tal y como se formula -así lo pone de manifiesto el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial-, como es la siguiente:

“No hay duda de que en algunos puntos del sistema puede haber déficit de recursos que haya que corregir, pero no parece que esta sea la causa principal de nuestros problemas crónicos, derivados más bien de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público”

El término “eficiencia” se erige así en el paradigma que explica y justifica el Anteproyecto y las medidas contempladas en el mismo. En la misma Exposición de Motivos se indica que uno de los objetivos esenciales del Anteproyecto es afianzar que el acceso a la justicia “suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas”. Y que “su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa”

Aparece aquí otro concepto o término de transcendencia dentro del Anteproyecto como es el concepto de “servicio público de justicia”, que se incluye en el propio título lo cual evidencia que el prelegislador le ha querido dar un realce destacado.

Sin embargo, este concepto en el desarrollo concreto del Anteproyecto se vincula a la regulación de la imposición de costas, especialmente en el procedimiento civil. La misma Exposición de Motivos da una definición genérica de lo que entiende por servicio público de justicia, pero en sentido negativo, no positivo, al aludir al “abuso del servicio público de justicia” que define como *“actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad, como utilización indebida del derecho fundamental de acceso a los tribunales con fines meramente dilatorios o cuando las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación”*.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado, que últimamente proliferan demasiado en los textos normativos con los problemas de interpretación que ello genera, que la Exposición de Motivos así lo reconoce, cuando señala que será la

jurisprudencia la que “ira delimitando los contornos de este nuevo concepto”. Señalaremos que no parece en todo caso lo más adecuado aludir al “servicio público de justicia” para luego utilizar el término en sentido de incidir en un derecho fundamental como es el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la CE.

Como antes hemos mencionado, la justificación del Anteproyecto se centra en resolver “la escasa eficiencia” del funcionamiento del servicio público de justicia, que, por cierto, alude al impacto en dicho funcionamiento de la epidemia sanitaria del COVID-19 y los efectos que ha producido en el ámbito judicial.

Debemos reseñar que los problemas del funcionamiento de la justicia y en concreto del ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 117.3 de la CE) en relación el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) no pueden reconducirse a una causa principal como es la de la escasa eficiencia en su funcionamiento. Es evidente -y ello no constituyen objeto de esta ponencia- que son múltiples las causas y factores que inciden en lo que podría denominarse más que escasa eficiencia, la insatisfacción por el funcionamiento de nuestro sistema judicial. Son causas políticas, sociales y sin duda también derivadas en gran medida de una técnica legislativa no siempre adecuada en su formulación técnica.

Un sistema judicial es satisfactorio si tiene una legislación que ofrezca certidumbre y seguridad jurídica y no contenga términos equívocos, confusos o generalice conceptos jurídicos indeterminados. Nuestra legislación adolece de varios de estos defectos. En este sentido se hace necesario reflexionar en orden a la instauración de mecanismos que mejoren la técnica legislativa, lo cual no debe de ser incompatible con la urgencia en la aprobación de los textos normativos. Por otra parte, se hace imprescindible que las leyes y las normas jurídicas no solo y exclusivamente participen los grupos parlamentarios representados en las Cortes Generales, sino que en la fase previa a su elaboración participen los ciudadanos. En este sentido merece un reconocimiento muy favorable el establecimiento de las consultas públicas con carácter previo a la elaboración de las disposiciones normativas y la posibilidad de alegaciones antes de la aprobación de los proyectos de Ley y de más normas jurídicas.

Y un sistema judicial es satisfactorio, si además de una buena legislación cuenta con una buena jurisprudencia. En este sentido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo constituye un instrumento riguroso y de calidad para que los Juzgados y Tribunales y los propios ciudadanos encuentren en esa jurisprudencia los criterios de seguridad jurídica en la aplicación a cada conflicto concreto. La última reforma del recurso de casación y el concepto de “interés casacional”, está

contribuyendo satisfactoriamente a reforzar la función esencial de la jurisprudencia, fijando doctrina cuando no existe, precisando la existente y estableciendo la doctrina adecuada cuando existan criterios dispares o contradictorios en las sentencias de los Tribunales inferiores.

Si conviene retener una idea en relación con el Anteproyecto. Si la causa principal para el prelegislador es “la escasa eficiencia” en el funcionamiento del servicio público de justicia, lo cierto es que no se aborda una reforma estructural en profundidad de los procesos en las distintas jurisdicciones, ni medidas de agilización y eficacia de los mismos, ni algo tan trascendente como el papel de los operadores jurídicos y también de quienes intervienen en los procedimientos judiciales de manera decisiva, como por ejemplo los peritos.

Y junto con ello, la configuración que se efectúa de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) tiene por finalidad no propiamente resolver ese problema de eficiencia del funcionamiento de la Administración de Justicia, como evitar “la sobrecarga de los tribunales” es decir, la regulación de los MASC se convierte de esta manera en tratar de potenciar la negociación entre las partes para evitar que acudan a los Juzgados y Tribunales. Aparece pues aquí la “sobrecarga” de trabajo de los Tribunales como otra causa justificadora del Anteproyecto que por tanto ya no es solo una cuestión de eficiencia.

El objeto de la presente ponencia requiere una previa aclaración y precisión.

Al aludir el título a: “El Anteproyecto de Ley De Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)”, podría inducir a pensar que se refiere al conjunto del anteproyecto.

El Anteproyecto, se enmarca dentro del conjunto de proyectos legislativos que está impulsando el Ministerio de Justicia. Así junto con este Anteproyecto, el de Eficiencia Organizativa; y el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

El texto normativo, comprende un Título I (medios adecuados de solución de controversias); un Título II (Modificaciones de Leyes procesales, que se refiere a la modificación de cuatro Leyes significativas de nuestras normas procesales como son, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). El Título III se refiere a la transformación digital.

Se completa el Anteproyecto con diez disposiciones adicionales; tres disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

La presente ponencia se va a centrar esencialmente en el Título I del Anteproyecto, es decir en la regulación de los medios adecuados de solución de controversias (MASC), efectuando un análisis de su regulación. Y luego abordaremos el papel de los profesionales que intervienen como peritos en los procedimientos judiciales y en concreto las funciones que pueden desempeñar como mediadores y expertos independientes. Se efectuará también una exposición resumida de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil que afectan a la función pericial.

2.- Notas distintivas de la regulación de los denominados medios adecuados de solución de controversias, (MASC).

El Anteproyecto introduce en nuestro ordenamiento jurídico los denominados medios adecuados de solución de controversias (conocidos como MASC). Se regulan en el Título I que contiene tres capítulos: El Capítulo I (disposiciones generales); Capítulo II (de los efectos de la actividad negocial); Capítulo III (de las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional).

Nos referiremos en primer término al concepto que el Anteproyecto otorga a los MASC.

El Artículo 1.1 los define en los siguientes términos: *“Se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”*.

Analizando brevemente este concepto en el orden jurídico y en relación con la propia regulación de los MASC, cabe efectuar las siguientes apreciaciones:

- Se identifican los MASC como un “medio adecuado de solución de controversias”. El término controversia, según la definición del Diccionario de la RAE, es el de “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o mas personas”. Es decir, tiene que existir una base fáctica consistente en que sobre un determinado asunto o cuestión exista esa situación de contraposición de opiniones o posturas. La controversia es pues el presupuesto que permite acudir a los distintos MASC.

- El prelegislador emplea en este artículo 1º el término “actividad negocial”. En otros preceptos se alude a “negociación”; “actividad negociadora” o “negociación previa la vía jurisdiccional”. Son términos similares que expresan la misma idea de que los MASC deben ser en definitiva medios o procedimientos **de negociación entre las partes que tienen una controversia sobre un determinado asunto o cuestión**. Ha de efectuarse la observación, que luego comentaremos con más detalle, de que determinados MASC tienen un difícil encaje en ese concepto de negociación o actividad negocial. Baste mencionar la oferta vinculante confidencial. Y por otro lado el arbitraje que sin duda es un medio idóneo y adecuado de solución de controversias no figura entre los MASC en el Anteproyecto, precisamente porque el arbitraje en un método heterocompositivo de resolución de conflictos.
- Otra nota distintiva del concepto de los MASC en el Anteproyecto es que esa actividad negocial se caracteriza por tener como objetivo alcanzar una solución extrajudicial de un conflicto. Es justamente la finalidad que justifica la implantación de los MASC, tratar de que esa negociación entre las partes produzca un acuerdo y en definitiva una solución con lo que se evita el procedimiento judicial correspondiente. Ahora bien, en el Anteproyecto y lo esencial es que las partes hayan acudido a alguno de los denominados MASC con carácter previo a en su caso iniciar la vía judicial correspondiente. Se prima el intento, sobre todo, aunque no se alcance el objetivo del acuerdo.

3.- Ámbito y límites de los MASC.

Una primera exclusión viene constituida por la materia propia de la controversia o conflicto. Los MASC solo se aplican a asuntos civiles y mercantiles. Ello supone la exclusión, en la regulación del anteproyecto, de las materias laboral, penal o concursal. Y añade el apartado 2 del artículo 3: “así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en el que una de partes sea una entidad perteneciente al sector público”. En este punto queremos resaltar que tales medios de solución de controversias, y entre ellos destacadamente la mediación, pueden y deben tener también cabida en el ámbito del Derecho administrativo y en general el Derecho público. Así lo reconoce la carta de derechos fundamentales de la UE. Y el Tribunal Constitucional en las sentencias 60/1989 y 174/1993.

Otras exclusiones de la aplicación de los MASC, se refieren a aquellas materias sobre las que no exista capacidad dispositiva de las partes, lo cual deriva de la propia naturaleza de los MASC. Y aquellas materias excluidas de la mediación referidas en el artículo 87.ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (referidas a los asuntos que son competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer).

El Anteproyecto establece además una serie de materias en las que no exige la actividad negocial previa, como requisito de procedibilidad, tales como: la tutela judicial civil de derechos fundamentales; las medidas de protección de los hijos (artículo 158 del Código Civil); y para cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquicos.

4.- La configuración de los MASC como un requisito de procedibilidad.

Es la novedad más destacada y de mayor trascendencia que se contiene en el Anteproyecto. El artículo 1.3 del Anteproyecto establece de manera literal lo siguiente:

“En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negocial no tipificada legalmente pero que cumpla lo previsto en el apartado anterior y permita dejar constancia de la recepción por la parte requerida de la propuesta de negociación, así como de su fecha, contenido e identidad de la parte proponente. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negocial se desarrolle directamente por las partes asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva”.

Se modifican varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en coherencia con el artículo 1.3 del Anteproyecto que hemos transcrito literalmente. En concreto el artículo 264 que dispone que junto con la demanda o la contestación habrá de presentarse “el documento que acredite haberse intentado la actividad negocial previa a la vía judicial cuando la ley

exija dicho intento como requisito de procedibilidad”. El artículo 399, que obliga ahora a hacer constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previa. El artículo 403 apartado 2, que expresamente dispone que no se admitirán demandas en las que no se aporte el documento que acredite haberse intentado la actividad negocial exigida.

El Anteproyecto en este mismo aspecto modifica otros artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como los artículos 414, 415, 429, 443 y 456, que regulan la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario y la vista en el juicio verbal. Y los artículos 565 y 776 de Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias y la posibilidad de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Este aspecto de exigir obligatoriamente haber acudido previamente a algún MASC para que una demanda en el orden jurisdiccional civil sea admitida, sin duda es el que ha suscitado un mayor número de opiniones y de controversias.

Esencialmente las dos cuestiones que se han suscitado y siguen suscitándose, se refieren a que este modelo obligatorio como requisito previo para acudir a la vía judicial utilizando los MASC puede no ser compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. Y por otro lado al establecerse como obligatorios dichos medios de resolución de conflictos pueden convertirse en un mero trámite desnaturalizando su esencia y finalidad.

Señalar únicamente que, en cuanto a la primera cuestión, **la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2017** (asunto C-75/16) que resolvió una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de la regulación italiana que establece la mediación como requisito obligatorio de procedibilidad en materia de consumo, con respecto a la legislación de la UE. El Tribunal concluyó en esta sentencia que:

“la exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales puede ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva cuando dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes, no implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos y no ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes, y siempre y

cuando la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento de conciliación y sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija”.

El Consejo del Poder Judicial, con fundamento en esta sentencia del TJUE, en su informe de julio de 2021 ha considerado que la regulación de los MASC en el Anteproyecto supera el test de proporcionalidad y por tanto no es incompatible ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a la objeción, extendida en la doctrina de que al privar del principio esencial de “voluntariedad” a dichos medios de solución de conflictos extrajudiciales y en particular a la mediación, entraña el riesgo de que tales mecanismos se utilicen como mero trámite, como paso previo acudir a la vía judicial es sin duda una objeción muy seria, sobre todo si se mantiene la obligatoriedad general, teniendo en cuenta que las partes en conflictos o reclamaciones de escasa entidad o complejidad, optarán por la vía más rápida y económica, utilizando un simple requerimiento a la parte contraria de carácter extrajudicial. Por ello, se hace preciso perfeccionar el Anteproyecto y las medidas que contiene en cuanto a imposición de costas utilizando el concepto de “abuso del servicio público de justicia”, merecen una reflexión seria en los términos en que se formulan en el Anteproyecto.

En todo caso, la citada sentencia de TJUE precisa que:

“Como resulta del considerando 13 de la Directiva 2008/52 (LA LEY 6958/2008), el carácter voluntario de la mediación reside, por tanto, no en la libertad de las partes de recurrir o no a este proceso, sino en el hecho de que «las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento».

La finalidad según la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley es potenciar la negociación entre las partes o en su caso ante un tercero neutral, sobre la base de que de esta manera se reduce el conflicto social, se evita la sobrecarga de los tribunales y son medios adecuados para resolver la mayoría de las controversias en materia civil y mercantil. Y el propio prelegislador incluye en el concepto de servicio público de justicia a los MASC junto con la propia vía judicial. Desde esta perspectiva la apuesta del Anteproyecto es ambiciosa y parece loable. Otra cosa es que en la práctica la virtualidad de los MASC pueda operar de manera efectiva.

De momento haremos tres precisiones:

1.- Se ha optado en el Anteproyecto por una obligatoriedad general de acudir a los MASC como requisito de procedibilidad. El Anteproyecto de impulso de la mediación de enero de 2019 que no llegó a aprobarse, hizo una opción de limitar dicha exigencia y en concreto de la mediación a determinadas materias (nulidad, separación y divorcio, custodia de hijos, responsabilidad por negligencia profesional, sucesiones, propiedad horizontal, defectos constructivos, protección de los derechos al honor, intimidad a la propia imagen, entre otras materias).

2.- La segunda precisión es que el Anteproyecto, como se desprende del artículo 1.3 párrafo 2º ha establecido que estos medios adecuados de solución de controversias no tengan un carácter cerrado, es decir no solo los que menciona o enumera el mismo Anteproyecto de los artículos 12 al 15, sino que establece una fórmula abierta entendiéndose cumplido dicho requisito si “se emplea cualquier otro tipo de actividad comercial no tipificado legalmente pero que cumple lo previsto en el apartado anterior y permita dejar constancia de la recepción por la parte requerida de la propuesta de negociación, así como de su fecha, contenido e identidad de la parte proponente”.

Esta fórmula tan abierta, si no se modifica o precisa el texto de este apartado 3 del artículo 1 del Anteproyecto, va a dar lugar a problemas interpretativos y de aplicación práctica. Como antes ya se ha expuesto el problema de la obligatoriedad general y el carácter abierto en cuanto a los medios adecuados de solución de controversias, va a suscitar dudas en la práctica en cuanto que se entiende por “actividad comercial” y si se opta por una interpretación amplia o más rigurosa.

3.- El Anteproyecto equipara y otorga el mismo tratamiento en la regulación y efectos de los MASC. De esta manera tiene la misma virtualidad normativa la mediación, que la conciliación privada, o la oferta vinculante confidencial, que como ya se ha indicado no es propiamente un medio adecuado de solución de controversias. Ello no parece lo más adecuado pues no todos los medios son equiparables. La mediación por su propia naturaleza, regulación normativa y la condición que han de tener los mediadores no es igual que esos otros medios. De esta manera por ejemplo resulta que un mediador según la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha de tener la titulación y la formación técnica

adecuadas, realizar cursos específicos, suscribir un seguro de responsabilidad civil y puede incurrir en responsabilidad por los datos y perjuicios que pueda causar. Pues bien, la regulación de la conciliación privada en el Anteproyecto (artículo 12) no exige tales condiciones para quien interviene como conciliador. Por ello deber reconsiderarse esta equiparación que se efectúa entre todos los MASC.

5.- Requisitos de validez en cuanto a la procedibilidad de los MASC

Como ya se ha expuesto el gran cambio y la reforma de mayor calado que contiene el Anteproyecto es introducir en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, los MASC y en concreto otorgarles la condición de requisito de procedibilidad, es decir, que cuando se produzca la entrada en vigor de la Ley no se admitirán demandas si no se acredita plenamente haberse intentado y acudido algún medio adecuado de solución de controversias o se acredite una actividad negocial en los términos que antes se han señalado.

Ahora bien, en el propio Anteproyecto, se establecen una serie de requisitos o condiciones para que tenga virtualidad y eficacia alguno de los MASC como requisito de procedibilidad. Se pueden concretar en los siguientes:

a) Habrà de existir una “identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar” (Artículo 1.3)

El texto de este precepto del Anteproyecto no precisa si esa identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio ha de entenderse en sentido estricto, es decir de una identidad de partes, objeto y causa. Y por otro lado cuando el precepto alude a que las pretensiones sobre el objeto del litigio “pudieran variar”, debería aclararse esta expresión, toda vez que en definitiva el objeto del litigio o del procedimiento judicial en gran medida viene determinado por las pretensiones que se ejercitan. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el informe del Consejo General del Poder Judicial con unas apreciaciones de interés al respecto.

b) La propuesta para llegar a un acuerdo o el proceso negociador no tiene una eficacia temporal ilimitada. Así el artículo 4.2 del Anteproyecto establece que:

“En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular

la demanda dentro del plazo de tres meses a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la demanda, las partes deberán iniciar un nuevo proceso de negociación para entender cumplido el requisito de procedibilidad”

Por tanto, el requisito de procedibilidad tiene una caducidad de tres meses que se computa como termino inicial desde que la propuesta de acuerdo que se haya formulado por una de las partes no haya tenido respuesta alguna, o desde que el proceso negociador finalice sin acuerdo. La fecha concreta en el primer caso es la de la recepción de la propuesta por la parte requerida y en el segundo caso desde la fecha de terminación del proceso de negociación.

Llamamos la atención de la importancia de la acreditación de “la fecha de recepción”, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones la parte requerida no va a contestar, de ahí la importancia de utilizar los medios adecuados, incluyendo por supuesto los tecnológicos, para tener constancia de la recepción de la fecha y del contenido de la propuesta de negociación. Y la importancia de extremar la diligencia en cuanto a enviar la propuesta al domicilio del requerido, por cuanto en muchas ocasiones o no se conoce el domicilio concreto o se han producido cambios. Al respecto cabe citar una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2021 (recurso 5/2020) que ha precisado que se “debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente pero no cabe exigirse una diligencia extraordinaria”

c) El intento de negociación debe formalizarse documentalmente. El artículo 7 del Anteproyecto establece que para acreditar que se ha intentado una actividad comercial previa y por tanto se ha cumplido el requisito de procedibilidad, dicha actividad “deberá ser recogida documentalmente”. Si no ha intervenido un tercero neutral la acreditación se efectúa mediante cualquier documento que firman ambas partes y se deja constancia de su identidad, de la fecha, de objeto de la controversia y la determinación de la parte o partes que formularon las propuestas iniciales. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral es el mismo el que expide el documento con el contenido antes reseñado incluyendo las reuniones mantenidas y una declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso

d) Confidencialidad. En el artículo 6 del Anteproyecto se establece que tanto el proceso de negociación y la documentación del mismo son confidenciales.

Se dispone una obligación de confidencialidad para las partes intervinientes y en su caso para el tercero neutral que intervenga. Ahora bien, el mismo artículo 6 establece unas excepciones sobre este deber de confidencialidad y además el propio Anteproyecto prevé en el procedimiento de tasación de costas se puedan dar a conocer las ofertas realizadas, excluyendo por tanto la confidencialidad.

El efecto jurídico que el incumplimiento de este deber de confidencialidad conlleva es que no se admitirán las pruebas propuestas por algunas de las partes de documentación sobre el proceso de negociación. Artículo 6.c del Anteproyecto).

6.- Los efectos jurídicos de los intentos de negociación y de la actividad negocial.

El Anteproyecto establece unos importantes efectos legales tanto para la apertura de un procedimiento de negociación a través de un MASC, como cuando se ha alcanzado en su caso un acuerdo que sea el resultado de ese proceso de negociación.

Por lo que se refiere a los efectos de la apertura del proceso de negociación se pueden resumir en los siguientes:

- El efecto más importante, lo constituye sin duda que el acudir a cualquier procedimiento de negociación (MASC) y así se acredite **constituye un requisito necesario para que se produzca la apertura del procedimiento judicial**. Al constituir requisito de procedibilidad cuando este se cumple, en los términos que antes se han detallado, abre el proceso y por tanto se puede presentar la demanda.
- La solicitud de cualquiera de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un MASC, **interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones** *“desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha*

de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo”. (Artículo 4.1 del Anteproyecto de Ley).

En este mismo sentido, el Anteproyecto modifica la Ley de Mediación de 6 de julio de 2012, que en el artículo 4 ya preveía estos efectos en cuanto al ejercicio de las acciones, si bien se contemplaba un plazo de vigencia del efecto interruptivo o suspensivo de quince días naturales, que ahora se uniforma al plazo de treinta días naturales que establece el artículo 4.1 del Anteproyecto de Ley. En el caso de la mediación se refiere a que ese plazo se computa desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, siempre que no se mantenga la primera reunión para alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. En el caso de que se hubiese abierto la mediación, los efectos interruptivos o de suspensión se prolongaran hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación, o en su defecto, la firma del acta final.

- **Otro efecto**, de singular importancia, que se deriva de la apertura o inicio de un procedimiento de negociación a través de cualquiera de los MASC **se refiere a la imposición de las costas en el procedimiento civil**. En esta materia el Anteproyecto produce un cambio significativo con respecto al régimen vigente que como es sabido se basa en el principio objeto del vencimiento, salvo las excepciones previstas en las LEC. Si bien se mantiene el principio general del vencimiento, es decir las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, ahora ese principio se modula. Conforme al Anteproyecto y ya lo deja claro el artículo 4.3, los tribunales deberán tomar en consideración “la actitud de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de justicia al pronunciarse sobre las costas”.

Ha de observarse que el precepto introduce dos conceptos que habrá de tenerse en cuenta, como son, por un lado, el comportamiento de las partes en la apertura de algún procedimiento de negociación; y junto con ello si ha habido “abuso del servicio público de justicia”. En varios preceptos de la LEC, conforme a la modificación que contempla el Anteproyecto de Ley, se proyecta este efecto sobre la imposición de costas.

Así el artículo 32.5, prevé que, si un consumidor actúa con abogado y procurador, aun cuando su intervención no sea preceptiva, en la imposición de costas a su favor, se incorporaran las minutas de aquellos sin el límite cuantitativo del tercio de la cuantía que se establece para el abogado. El artículo 245.5 de la LEC, en la redacción del Anteproyecto, va mas allá,

porque establece la posibilidad de que la parte que haya sido condenada al pago de las costas pida su exoneración o la moderación de la cuantía, si formuló una propuesta de negociación en su momento, y la parte contraria o requerida no la aceptó y la resolución judicial que ponga término al procedimiento “sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta”. Cabe citar también el artículo 394.1 y artículo 394.2; y el artículo 395.3 relativo a la condena en costas en caso de allanamiento.

Por lo que se refiere a los efectos del procedimiento de negociación cuando se ha alcanzado un acuerdo entre las partes, ciertamente son diferentes y de mucho mayor alcance jurídico.

En este sentido el precepto trascendente es el artículo 10 del Anteproyecto que reproducimos literalmente:

“1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado tendrá el valor de cosa juzgada para las partes, no pudiendo presentar demanda con igual objeto. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública o bien homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Contra lo convenido en el acuerdo sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”

En consecuencia, si las partes alcanzan un acuerdo sobre todas o algunas de las cuestiones objeto de la controversia que mantenían, y el acuerdo se formaliza debidamente en los términos del artículo 9 del Anteproyecto, ese acuerdo tiene el valor de “cosa juzgada” que por otra parte ya se contempla en el Código Civil en el artículo 1816 referido a la transacción y en la propia LEC. De esta forma queda cerrada la posibilidad de litigio sobre el mismo objeto con respecto al cual las partes alcanzaron el acuerdo. Y además puede tener título ejecutivo, siempre que se eleve a escritura pública o sea homologado judicialmente en los términos que establece el artículo 9 del propio Anteproyecto.

Ahora bien, este efecto de valor de cosa juzgada, requiere algunas matizaciones. Por de pronto no puede entenderse que el acuerdo equivale en sus efectos a una sentencia o resolución judicial. Y ello porque cabe acción de nulidad con respecto al acuerdo por las causas que invalidan los contratos. Sobre esta importante cuestión el informe del Consejo General del Poder Judicial contiene

consideraciones de interés en cuanto a la diferencia o distinción entre contrato y sentencia.

7.- Algunas consideraciones sobre los diferentes medios adecuados de solución de controversias (MASC): el experto independiente.

Como ya se ha señalado anteriormente, el Anteproyecto de Ley no establece una lista cerrada de los MASC. No obstante, menciona una serie de ellos, si bien no los agrupa sistemáticamente en un único precepto.

Así del conjunto del Anteproyecto, se enumeran los siguientes:

- La mediación, regulada en la Ley 5/2012 de 6 de julio.
- La conciliación judicial, notarial o registral, reguladas en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015.
- La conciliación privada que es una figura que aparece en el Anteproyecto en el artículo 12.
- La opinión de experto independiente también figura de nueva creación en el artículo 15 del Anteproyecto de Ley.
- La negociación entre las mismas partes o a través de sus abogados.
- La oferta vinculante confidencial que se regula en el artículo 14 del Anteproyecto de Ley.
- Y por el ultimo las reclamaciones extrajudiciales y otras modalidades previstas en la legislación especial.

No se trata ahora de analizar todos y cada uno de estos medios, algunos de los cuales no tienen desde luego la consideración de MASC, tal y como ya hemos indicado en cuanto a la oferta vinculante confidencial o las reclamaciones extrajudiciales.

En cuanto a la conciliación privada es tal vez la figura que en la doctrina que se ha pronunciado al respecto, más críticas ha merecido. Y ello por que parece una especie de “mediación devaluada” sin que se entienda una conciliación en la que interviene una persona que ha de ser un profesional y además con una redacción del artículo 12.a del Anteproyecto de Ley claramente defectuosa, ya que por una parte para ser conciliador se precisa estar inscrito en algún Colegio Profesional de Profesiones Jurídicas (Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Notarios o Registradores de la Propiedad) y luego se dice “así como en cualquier otro que esté reconocido legalmente”, lo cual hace que no se entienda esa diferenciación y también luego se añade que puede ser conciliador quien este inscrito como mediador.

Asimismo no parece que tenga mucho sentido que en el mismo artículo 13 del Anteproyecto que se regulan las funciones de la persona conciliadora se establezca, como una de ellas, la de informar a las partes de “las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar” teniendo en cuenta que propio Anteproyecto en su artículo 12 dispone que no solo podrán ser conciliadores, profesionales jurídicos, sino también otros profesionales inscritos en otros colegios profesionales e incluso los mediadores, personas todas ellas que no tienen conocimientos jurídicos para poder informar de las consecuencias jurídicas del acuerdo, por lo que debería suprimirse esa expresión del apartado k) del artículo 13 del Anteproyecto.

Al respecto el CSCAE efectuó aportaciones para la mejora de este precepto en el periodo de información pública del Anteproyecto.

Por el contrario, consideramos que merece ser destacada y elogiada la introducción de la figura del “**experto independiente**”. El artículo 15 del Anteproyecto establece:

“1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 6 de este Título.

3. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 9 de este Título y tendrá los efectos previstos en su artículo 10.

4. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, es, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad”.

De la regulación legal se desprende que esta figura del experto independiente se caracteriza por las siguientes notas:

- El experto independiente ha de ser un profesional o en cualquier caso reunir la capacitación profesional adecuada desde el momento en el que va a emitir lo que en el Anteproyecto se dice “dictamen” sobre cuestiones jurídicas y otros aspectos técnicos.
- La opinión emitida en el dictamen por parte del experto independiente no será vinculante, si bien si las conclusiones del mismo son aceptadas por todas las partes tendrá nada menos que los efectos previstos en el artículo 10, es decir “el valor de cosa juzgada para las partes” que antes se analizó con detalle.
- El dictamen del experto independiente habrá de formalizarse en un documento en los términos que dispone el artículo 9 del Anteproyecto.
- Es preciso el mutuo acuerdo de las partes para designar el experto independiente, que en este punto lo aproxima a la figura de la mediación.
- El experto independiente no es propiamente un mediador, aunque en la práctica pueda aproximar las posiciones de las partes. El valor radica en su opinión que emite en el dictamen por ser justamente la opinión de un experto y que actúa con independencia, lo que, para determinadas controversias, no solo jurídicas sino técnicas esta figura puede resultar de mucha utilidad.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, la figura del experto independiente requiere un desarrollo y así se prevé en la disposición adicional tercera del Anteproyecto.

Deben precisarse o mejorarse en el texto del Anteproyecto dos aspectos:

- 1) En primer lugar, lo que dispone en el apartado 2 del artículo 15 en cuanto que el dictamen tendrá carácter confidencial tanto si se emite antes del iniciar el proceso judicial, como durante la tramitación del mismo. La confidencialidad entendemos que debería modularse ya que tal como está redactado el precepto, la función del experto independiente quedaría muy limitada durante el proceso judicial y no podrían luego actuar en su caso como peritos en el procedimiento, de tal manera que el dictamen una vez emitido debería poder aportarse como prueba en el proceso e intervenir el autor del mismo como perito.

- 2) En segundo lugar, debemos referirnos al coste de la intervención del experto independiente que en la disposición adicional primera del Anteproyecto se denomina “tercero neutral”. Se establece en la misma que dicho coste no debe quedar a la conveniencia de las Administraciones Públicas competentes y a las posibilidades presupuestarias. Esta prescripción no tiene un fundamento objetivo, teniendo en cuenta que el tercero neutral forma parte del servicio público de justicia y no está justificado que lo asuman las partes. Se hace preciso por ello que estos costes sean asumidos de manera imperativa por las Administraciones competentes.

Los Colegios Profesionales -los grandes olvidados del Anteproyecto- y que según el artículo 5 de la Ley de Mediación se consideran instituciones de mediación, al tener dichas funciones según la propia ley de Colegios Profesionales (artículo 5.ñ), pueden desempeñar un papel relevante y garantizador, entre otras cuestiones, con respecto al experto independiente en cuanto a la acreditación y reconocimiento de los mismos; la deontología profesional y la garantía de su actuación ante eventuales responsabilidades.

Para concluir este apartado debemos destacar que los Arquitectos, entre otros profesionales, y particularmente quienes desarrollan funciones como peritos, están especialmente capacitados para poder asumir las funciones de los expertos independientes tal y como se prevé en el Anteproyecto.

8.- Las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que afectan a los peritos judiciales.

El Anteproyecto, como ya se expuso al principio, además de introducir y regular en el ámbito del proceso civil los medios adecuados de solución de controversias (MASC), que constituye el objeto principal de esta ponencia, en el título segundo modifica las Leyes Procesales más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Refiriéndonos ahora a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, efectuaremos a continuación una breve exposición de aquellas modificaciones del texto normativo vigente que afectan a los peritos judiciales.

Con carácter previo, y antes de entrar en dichas particularidades de modificaciones normativas, ha de ponerse de manifiesto que el Anteproyecto no aborda varias cuestiones importantes, no resueltas, que se vienen constatando en el ámbito del ejercicio de la pericia judicial y que hubiera sido una ocasión muy oportuna para regular tales cuestiones.

Todo lo relativo al dictamen de peritos que se comprende en los artículos 335 a 352 del texto vigente de la LEC no se modifica, a salvo de una pequeña modificación del artículo 346, que a continuación comentaremos.

El Anteproyecto regula la intervención, entre otros, de personas conciliadoras, de expertos independientes y Ley de Mediación, Ley 5/2012 de 6 de julio, contiene una regulación del mediador, del “Estatuto del Mediador” en cuanto a las condiciones para ejercer de mediador, su formación, sus funciones, responsabilidades y coste de la mediación, entre otros aspectos.

Sin embargo, hasta este momento no existe una regulación o un estatuto jurídico del perito judicial. De tal manera que muchos aspectos de su actuación se encuentran en un limbo jurídico o vacío normativo, es decir en una situación de inseguridad jurídica que repercute en el ejercicio de la función pericial y por tanto afecta al buen funcionamiento del sistema público de justicia.

Los peritos son una pieza esencial en nuestro sistema de justicia.

Una significativa parte de las cuestiones litigiosas, de las diferencias o controversias entre las partes, requieren del dictamen, del informe y en muchos casos de la consulta, el asesoramiento o el buen consejo del perito.

Son instrumentos esenciales, por sus opiniones expertas y cualificadas, desde luego para las partes. Y por supuesto para los abogados en la defensa de los intereses legítimos de sus clientes. Y una prueba esencial, la constituye el dictamen de peritos para los juzgados y tribunales. Junto con ello el dictamen del perito no solo es un instrumento esencial del proceso como tal prueba, sino que cumple una función pacificadora en la medida en que la opinión y el dictamen del perito contribuye en muchos casos a evitar litigiosidad y sobre todo a que las partes y los propios órganos judiciales, tengan un conocimiento pleno de aquellos aspectos que requieren su intervención.

No hará falta insistir en la importancia del peritaje judicial en los conflictos que se producen en el ámbito de la construcción y del urbanismo. Hasta el extremo de que se podría afirmar que sin la intervención de peritos en estos ámbitos difícilmente se pueden resolver los conflictos y las cuestiones litigiosas.

En base a estas consideraciones, que se hace imprescindible resaltar, se justifica la necesidad de que se apruebe **un proyecto de ley que regule el estatuto y el ejercicio de la función de los peritos en los procedimientos judiciales**. Lo han venido reclamando desde hace tiempo las asociaciones de peritos, y entre ellas de manera muy destacada la Unión de Arquitectos Peritos y Forenses de España (UAPFE). Y así también lo ha solicitado el CSCAE en las aportaciones al Anteproyecto en el trámite de información pública.

Entrando ya en estos aspectos que mencionamos de modificaciones de la LEC que afectan a los peritos que intervienen en los procedimientos judiciales y en concreto en el proceso civil, cabe mencionar la siguientes:

- **Causas de suspensión de las vistas (artículo 188.1 de la Ley de la LEC)**

El precepto regula las causas de la suspensión de las vistas. El número 4º establece como causa de suspensión la imposibilidad absoluta de “de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista”.

Se omite en este apartado mencionar a peritos y testigos.

Por ello, debería modificarse el apartado 4 del artículo 188 de la LEC, incluyendo a peritos y testigos.

- **Imposición de costas del incidente de impugnación de las mismas a abogados y peritos. (artículo 246 apartado 3 de la LEC).**

El Anteproyecto, modifica el apartado 3 del artículo 246 de la LEC en los términos siguientes:

“El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas. Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de Justicia,

al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos”.

Se introduce aquí un aspecto como es la condena en costas del incidente de impugnación si el mismo se estima total o parcialmente, al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos “en el caso de que hubiera obrado con abuso del sistema público de justicia”.

El precepto debería suprimirse por múltiples razones. La más esencial porque se basa en un concepto jurídico indeterminado, que no define como tal el propio Anteproyecto, y supone una medida sancionadora para profesionales que afecta a su libertad de actuación y que siendo como tal una medida sancionadora no puede basarse en concepto jurídicos indeterminados. Si los honorarios de un perito o de un abogado resultan excesivos, se reducen y para ello esta la impugnación de costas. Pero que además pueda conllevar la imposición de las costas del incidente de impugnación resulta manifiestamente desproporcionado.

En la misma línea el mismo artículo 246 de la LEC punto 4, en la redacción que le da el Anteproyecto otorga a los Tribunales cuando entiendan que haya una actuación “contrarias a las reglas de la buena fe” que sea imputable a algunos de los profesionales intervinientes en el proceso el dar traslado a los colegios profesionales respectivos “por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria”.

De nuevo el precepto es francamente desafortunado porque la potestad sancionadora tiene que basarse en principios de tipicidad y proporcionalidad entre otros y en este caso el margen de discrecionalidad es muy amplio al decir “actuación contraria a las reglas de la buena fe”. También debería suprimirse este apartado 4 del artículo 246 de la Ley.

- **Los criterios orientativos de los Colegios Profesionales en las tasaciones de costas. (artículo 246 apartado 3 de la LEC).**

El apartado 3 del artículo 246 de la LEC debería modificarse en el sentido de incorporar los criterios orientativos que pueden elaborar los Colegios Profesionales a los efectos de las tasaciones de costas y la necesidad de su publicación.

El propio artículo 246 del a LEC y en los apartados 1 y 2 en los procedimientos de tasaciones de costas cuando se impugnen por excesivos los honorarios de abogados y peritos, establece el informe preceptivo de los correspondientes Colegios Profesionales.

La Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1975 de 13 de febrero otorga esta potestad de informe a dichas corporaciones (artículo 5. o) y la disposición adicional cuarta establece: “Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

Estos criterios orientativos en cuanto los honorarios de abogados y peritos en los procedimientos de tasaciones de costas son el fundamento objetivo de referencia de los informes que preceptivamente tienen que emitir los Colegios Profesionales.

En razón a ello se hace preciso que estos criterios orientativos tengan la publicidad adecuada para garantía de las partes, de los propios profesionales y precisamente para evitar abusos e indeterminaciones. No tiene sentido la opacidad actual cuando tienen plena cobertura legal. Y es esencial a toda norma o criterio interpretativo, su publicidad.

- **La emisión de los dictámenes periciales en las vistas de los procedimientos judiciales (artículo 346 de la LEC)**

Cuando el perito emite por escrito su dictamen, habrá de hacerlo llegar por medios electrónicos al Tribunal como establece el artículo 346 de la LEC en el redactado del Anteproyecto. Al mismo tiempo se establece que cuando el perito deba intervenir en el juicio o la vista y resida fuera de la demarcación judicial del Tribunal, la declaración “se hará preferentemente a través de video-conferencia”.

Al respecto se propone la modificación en dos aspectos: Que el perito que tiene que hacer llegar su dictamen por medios electrónicos, pueda tener acceso a las plataformas del servicio público de Justicia. Y por otro lado el precepto establece que su intervención en las vistas mediante videoconferencia será preferente.

Ello, salvo causas o motivos excepcionales y justificados no debe de ser la norma general en cuanto al uso de la videoconferencia, por cuanto uno de los principios esenciales del proceso es el de la inmediación y que los peritos puedan tener una presencia física en las vistas o juicios, garantiza ese principio de forma más adecuada y enriquece el proceso.

Finalizaremos esta intervención, destacando que el Anteproyecto, constituye una gran oportunidad, necesaria y urgente, para introducir sustanciales mejoras en el funcionamiento de nuestro sistema judicial y para fomentar la “cultura del acuerdo”, en un momento de especial sensibilidad de los ciudadanos y teniendo en cuenta no solo lo que el Anteproyecto denomina escasa eficiencia, sino respuestas en muchos casos tardías y por tanto no solo ineficientes, sino inútiles para la resolución de conflictos y restablecimiento de derechos.

Para que esa oportunidad, que constituye el Anteproyecto, no se frustre y no sea una reforma más de nuestro sistema judicial, el texto normativo requiere de mejoras técnicas y en esa línea incorporar las propuestas legítimas que se vienen haciendo desde los sectores que más directamente conocen los problemas que el Anteproyecto pretende resolver.

Las conclusiones de estas jornadas organizadas por dos instituciones tan representativas como son el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España deben pues, ser tenidas en cuenta por el Gobierno en la aprobación del Anteproyecto.

Bilbao, 5 de noviembre de 2021